

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1970/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó los cambios de uso de suelo que ha tenido el predio ubicado en la dirección proporcionada en la Ciudad de México.

La parte recurrente se inconformó al considerar que la respuesta es evasiva ya que no se entregó lo solicitado y por ende no se atendió lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1970/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1970/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1970/2021** interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074121000008, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el primero de noviembre, consistente en conocer:

*“Solicito los cambios de uso de suelo que ha tenido el predio ubicado en Av. Periférico Sur 5178, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México y/o Anillo Periférico BLVD Adolfo López Mateos 5178 Colonia Pedregal de Carrasco Alcaldía Coyoacán, C.P. 04719, Ciudad de México.”
(sic)*

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado notificó a través de la misma Plataforma, el oficio número ALCOY/DGGAJ/DRA/SRL/JUDLC/0092/2021 por el que emitió respuesta en el sentido siguiente:

- Que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 153 fracción XXII, señala que corresponde a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: **Dictaminar las solicitudes de cambio de uso del suelo y constitución de polígonos de actuación o de resolución de aplicación del sistema de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano (predio emisor y predio receptor) en los que se proponga la procedencia o improcedencia.**
- Que por lo anterior, deberá dirigirse la petición al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en la dirección que proporcionó, así como los horarios de apertura y cierre de dichas oficinas, y datos de contacto respectivos, al ser dicha Unidad Administrativa la competente para la atención conducente.

3. El veintiocho de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

“La respuesta es evasiva, no brinda la información solicitada, ni atiende puntualmente lo requerido.” (sic)

4. Por acuerdo de tres de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el SISAI.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por acuse generado en la Plataforma Nacional en fecha diez de noviembre, el Sujeto Obligado remitió del oficio número ALC/ST/404/2021 de ocho de noviembre, por el cual rindió manifestaciones a manera de alegatos y remitió anexos que lo acompañan.

6. Por acuerdo de fecha diez de diciembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, y remitió anexos correspondientes.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintiuno de octubre, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de octubre al doce de noviembre; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintiocho de octubre, es decir al quinto día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información:

“Solicito los cambios de uso de suelo que ha tenido el predio ubicado en Av. Periférico Sur 5178, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México y/o Anillo Periférico BLVD Adolfo López Mateos 5178 Colonia Pedregal de Carrasco Alcaldía Coyoacán, C.P. 04719, Ciudad de México.” (sic)

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

- Que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 153 fracción XXII, señala que corresponde a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Vivienda: **Dictaminar las solicitudes de cambio de uso del suelo y constitución de polígonos de actuación o de resolución de aplicación del sistema de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano (predio emisor y predio receptor) en los que se proponga la procedencia o improcedencia.**

- Que por lo anterior, deberá dirigirse la petición al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en la dirección que proporcionó, así como los horarios de apertura y cierre de dichas oficinas, y datos de contacto respectivos, al ser dicha Unidad Administrativa la competente para la atención conducente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que no es competente para la atención de la solicitud y por ende lo procedente fue orientar la solicitud a la que consideró competente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida indicando de manera medular que: *“La respuesta es evasiva, no brinda la información solicitada, ni atiende puntualmente lo requerido.” (sic) Único Agravio.*

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana consistió en obtener información consistente en los cambios de uso de suelo que ha tenido el predio ubicado en la dirección proporcionada en la Ciudad de México.

En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, cuando se es competente para la atención de la misma, deberá de observarse el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo que en la atención a la solicitud de estudio, no aconteció.

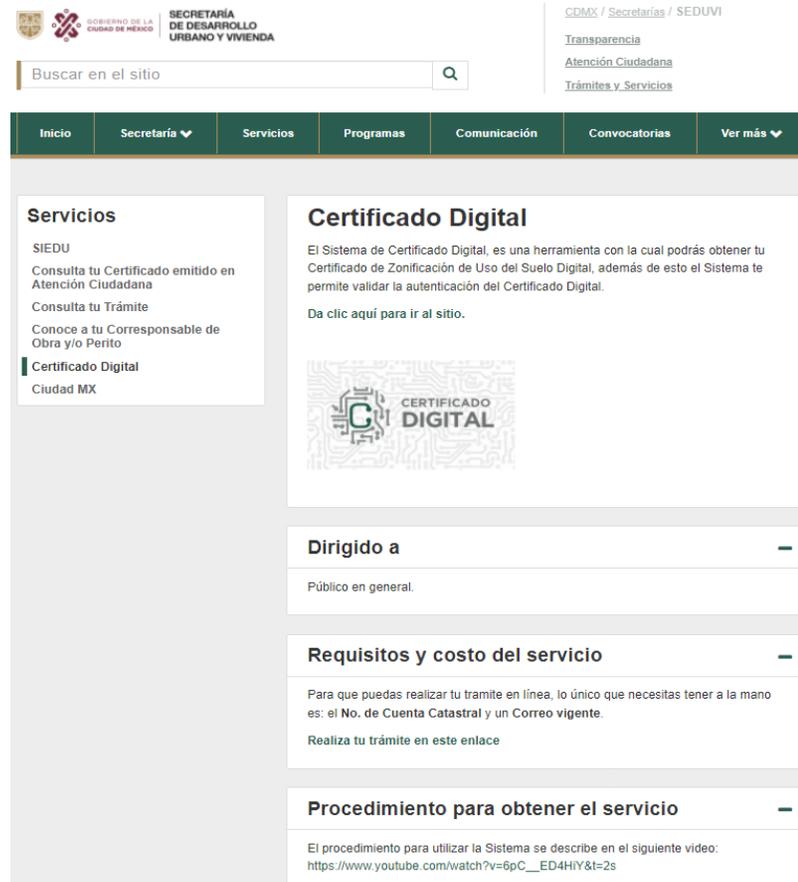
En efecto, el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de estudio se limitó a informar:

- Que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 153 fracción XXII, señala que corresponde a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: **Dictaminar las solicitudes de cambio de uso del suelo y constitución de polígonos de actuación o de resolución de aplicación del sistema de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano (predio emisor y predio receptor) en los que se proponga la procedencia o improcedencia.**
- Que por lo anterior, deberá dirigirse la petición al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en la dirección que proporcionó, así como los horarios de apertura y cierre de dichas oficinas, y datos de contacto respectivos, al ser dicha Unidad Administrativa la competente para la atención conducente.

En este sentido, es claro que el Sujeto Obligado señaló que no es competente para pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente, sin embargo:

1. No fundó ni motivo su determinación respecto de la orientación a la que hizo alusión.
2. No observó el procedimiento de remisión determinado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Ello es así ya que de la consulta dada al vínculo electrónico https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/certificado_digital se advierte que en efecto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente para atender la solicitud de estudio, al contar inclusive con un apartado de servicios donde se encontró precisamente aquel que permite la consulta y obtención del certificado de zonificación de uso de suelo digital, como se puede observar a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

CDMX / Secretarías / SEDUVI

Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

Inicio Secretaría Servicios Programas Comunicación Convocatorias Ver más

Servicios

- SIEDU
- Consulta tu Certificado emitido en Atención Ciudadana
- Consulta tu Trámite
- Conoce a tu Corresponsable de Obra y/o Perito
- Certificado Digital**
- Ciudad MX

Certificado Digital

El Sistema de Certificado Digital, es una herramienta con la cual podrás obtener tu Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Digital, además de esto el Sistema te permite validar la autenticación del Certificado Digital.

Da clic aquí para ir al sitio.



Dirigido a

Público en general.

Requisitos y costo del servicio

Para que puedas realizar tu trámite en línea, lo único que necesitas tener a la mano es: el No. de Cuenta Catastral y un Correo vigente.

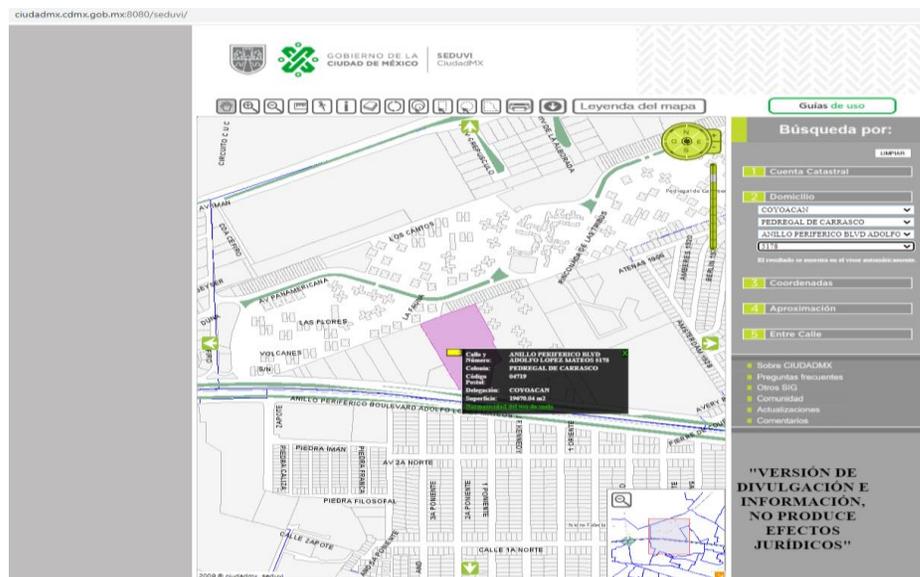
Realiza tu trámite en este enlace

Procedimiento para obtener el servicio

El procedimiento para utilizar la Sistema se describe en el siguiente video:
https://www.youtube.com/watch?v=6pC_ED4HIY&t=2s

De igual forma, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con el **Sistema de Información Geográfica denominado “CIUDADMX”**, el cual permite conocer la zonificación, los usos de suelo permitidos, las disposiciones normativas y restrictivas

señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables para un predio o inmueble localizado en la Ciudad de México, el cual es consultable en el vínculo electrónico: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, el cual al ser consultado con el domicilio proporcionado por la parte recurrente en su solicitud de información se pudo obtener el acceso a lo siguiente:



Al cual, al acceder al vínculo “Normatividad del uso de suelo” se observó el apartado siguiente:

Uso del Suelo	Niveles	Alturas	% Área Libre	M2 mín. Vivienda	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a "Z")	Número de Viviendas Permitidas
Uso del Suelo: Uso Habitacional	4	-.-	40	0	Z_CD (Lo que incluye la zonificación del Programa, Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo define.)	47208	0

Normas por Ordenación:

Generales

- 1. Coeficiente de ocupación del suelo (COS) y coeficiente de utilización del suelo (CUS).
- 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
- 7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio
- 8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
- 9. Subdivisión de predios
- 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales
- 13. Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H)
- 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos
- 18. Ampliación de construcciones existentes
- 19. Estudio de impacto urbano
- 26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular.
- SUSPENSIÓN RATIFICADA DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2020**
- 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

Particulares

- Norma de Ordenación Particular para Proyectos Urbanos Estratégicos, en sus 4 tipos: Proyectos Ordenadores, Corredores Urbanos Estratégicos, Zonas de Regeneración Urbana y/o Zonas de Equipamiento Social y Centros de Barrio
- Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre de Interés General
- Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General
- Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados Mejoramiento de los Espacios Abiertos

Vialidades

Uso del Suelo	Niveles	Alturas	M2 mín. Vivienda	Incremento Estac. %	Rematamiento	Paramento	Densidad
Uso del Suelo: Uso Habitacional	15	-.-	0	20	PARAMENTO_NORTE	PARAMENTO_NORTE	Z (Lo que incluye la zonificación del Programa, Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo define.)
% Área Libre			30	Superficie Máx. de Construcción (Sujeta a "B" y "Restricciones")	206339	No. de Viviendas Permitidas	0

Y al consultar los antecedentes:

Antecedentes			
Tramite	Fecha de solicitud	Giro	
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2021-06-16	HABITACIONAL MIXTO	
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2019-09-03		
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2018-09-04		Ver certificado

***A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables**

Quando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por vialidad para un mismo inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Este Sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, cambios de uso de suelo, polígonos de actuación o predios receptores sujetos al Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

Cerrar Pantalla

Se puede acceder al último antecedente con el que se cuenta de registro del certificado de uso de suelo de interés de la parte recurrente, como se observa a continuación, al encontrarse publicado en el Sistema aludido, el cual está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tal y como lo informó el Sujeto Obligado en atención a la solicitud:



CDMX SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CDMX 2018

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

FECHA DE EXPEDICIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 FOLIO N° 51901-151CAHE18

DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)

ANILLO PERIFÉRICO BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS 5178

Calle N° Of. Int. / Local Manz. Lote

PEDREGAL DE CARRASCO 04719

Colonia Poblado

COYOACÁN

Clave Predial

No obstante lo anterior, es claro que en su actuar el Sujeto Obligado no señaló mayores elementos de convicción que permitieran a la parte recurrente el

conocer por que no es competente para la atención de su solicitud, fundando y motivando la competencia a la que aludió en la respuesta impugnada y que de conformidad con lo estudiado en párrafos que preceden, en efecto, corresponde, por encontrarse dentro de sus atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Aunado a lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado tampoco no observó el **procedimiento determinado por la Ley de la materia en su artículo 200, respecto de las remisiones de las solicitudes de información, cuando se es incompetente, por lo que evidentemente no puede considerarse como una debida atención del requerimiento aludido.**

En efecto, tal precepto normativo determina al respecto que:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **incompetente** para entregar la información, deberá **remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.

Lo que en el presente **caso no aconteció**, ya que el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud a través del correo electrónico respectivo, proporcionando los datos de contacto respectivo, para que a su vez se atienda la solicitud del particular de conformidad a las atribuciones de la autoridad competente, por lo que claramente no actuó de manera **fundada**, ya que no señaló mayores elementos que motivaran su determinación de no competencia, y no observó el procedimiento establecido para la remisión de las solicitudes ante los Sujetos Obligados **cuando son incompetentes** para la atención de las mismas.

Incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, **citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.**

Asimismo, la **fracción IX** determina que los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció**, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca el artículo 200, párrafo segundo de la ley de la materia, ya que **no obra en autos expresión documental que acredite la debida remisión conforme al procedimiento antes aludido y con ello garantizar y satisfacer el acceso de la persona recurrente a lo solicitado, por lo que su agravio resultó FUNDADO.**

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De forma fundada y motivada y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, remita vía correo institucional la solicitud de nuestro estudio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a efecto de que dentro de las atribuciones que tiene expresamente conferidas, atienda lo planteado por la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1970/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**